

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/78/2019**, promovido por [REDACTED], contra actos del **AGENTE DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS¹**; y **OTRO**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra actos de TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS; y AGENTE VIAL [REDACTED] (SIC) ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS; de quienes reclama la nulidad del "El acta de infracción con número 1141, ejecutada con fecha 31 de marzo del dos mil diecinueve." (sic); y como pretensión solicita "...LA NULIDAD LISA Y LLANA Y/O TOTAL DEL ACTA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO NÚMERO 1141... LA DEVOLUCIÓN de la PLACA TRASERA con número de Placa [REDACTED] DEL ESTADO DE Guerrero..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión** únicamente para efecto de que [REDACTED] estuviera en aptitud de circular sin la correspondiente placa de circulación [REDACTED] del Estado de Guerrero, misma que fue retenida por las autoridades demandadas como garantía.

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada según escrito de contestación foja 19.

2.- Una vez emplazado, por auto de veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; y a [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de diez de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al actor imponiéndose a la vista ordenada en relación a la contestación de demanda.

4.- En auto de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se impuso a la vista ordenada con relación a la contestación producida por las responsables; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de once de julio de dos mil diecinueve, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora; por otra parte, se hizo constar que las demandadas, no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veinte de agosto de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la



incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor los exhibió por escrito, no así los demandados, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado en el juicio lo es el **acta de infracción folio 1141**, expedida el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, por [REDACTED] (sic) en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, al vehículo marca [REDACTED] (sic), tipo "----" (sic), servicio "*particular*" (sic), conducido por [REDACTED] (sic).

III.- No obstante que el acta de infracción folio 1141, expedida el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, fue exhibida en copia simple, su existencia fue reconocida por la autoridad demandada [REDACTED]

██████████ en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra (foja 20); documental a la que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de la que se advierte que, en la fecha aludida, se expidió el acta de infracción folio 1141, por ██████████ (sic) en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, al vehículo marca ██████████ (sic), tipo "----" (sic), servicio "*particular*" (sic), conducido por ██████████ ██████████ (sic). (foja 10)

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada en materia administrativa número II.2o.A.11 A, visible en la página 917 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS
IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA
EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS.²**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador; por tanto, si se aprecia que no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas de las documentales que se acompañaron a la demanda de nulidad, y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, y además, no solamente no son objetadas por la autoridad demandada, sino que incluso son reconocidas implícitamente por ésta al producir su contestación, al ofrecerlas sin exhibirlas, por obrar en autos, es inconcuso que sí debe concedérseles valor probatorio en términos de lo establecido por los dispositivos 129 y 202 del ordenamiento en cita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

² IUS Registro No. 191842



Amparo directo 67/99. Mardonio López Casas. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Erik Zabalgoitia Novales.

IV.- Las autoridades demandadas PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; y AGENTE DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS; al producir contestación a la demanda instaurada en su contra, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; y que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así, que este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto del AGENTE DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, sí [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda reconoció la emisión del acta de infracción folio 1141, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve; es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto del acto reclamado a la autoridad demandada PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Como ya se dijo la autoridad demandada AGENTE DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, al producir contestación a la demanda instaurada en su contra, hizo valer las

causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente, aduciendo que, la infracción se encuentra apegada a derecho y que se trata de un acto consentido porque el actor firmó la boleta de infracción.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; porque si bien el actor plasmó su firma en el acta de infracción folio 1141, dicha circunstancia no actualiza su consentimiento expreso; pues como se advierte [REDACTED] acudió ante este órgano jurisdiccional a solicitar su nulidad por considerarla ilegal.

De igual forma, resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; puesto que, en términos de los argumentos vertidos en el considerando tercero de esta sentencia, se tuvo por acreditada la existencia del acta de infracción folio 1141 materia de impugnación.

Por último, una vez analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres a ocho, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana** del acta de infracción folio 1141, expedida el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, el argumento hecho valer por la parte actora, en el sentido de que, el acta de infracción no está debidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad no fundó su competencia material y territorial.

En efecto, del análisis realizado al acta de infracción folio 1141, expedida el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, se desprende como fundamento:

"SE INFRINGIERON LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DE YAUTEPEC, MOR. VIGENTE. Art 66" (sic)

Y como motivo de la infracción:

"Por falta de licencia para conducir" (sic)

En este sentido, el artículo 66 del Reglamento Tránsito para el Municipio de Yautepec, Morelos, dice:

Artículo 66.- Los conductores de vehículos automotores tienen las obligaciones siguientes:

I.- Obtener y llevar consigo licencia o permiso vigentes del vehículo que conduzcan;

II.- Para que un vehículo automotor, remolcado o de tracción humana, pueda transitar en las vías públicas del municipio, será necesario que éste provisto de placas debidamente colocadas y claramente legibles, tarjeta de circulación y calcomanía vigente expedidas por las autoridades correspondientes;

III.- Acatar las disposiciones de éste Reglamento y todas aquellas disposiciones aplicables, los señalamientos viales y aquellas que dicten las autoridades de Tránsito, y



IV.- Tratándose de residentes del municipio dar aviso a la autoridad competente cuando cambie de domicilio.

Precepto legal en el que se establecen las obligaciones que deben cumplir los conductores que transiten por el Municipio de Yautepec, Morelos; esto es, **únicamente se desprende el fundamento** por el cual fue emitida el acta de infracción de tránsito folio 1141, **que corresponde al apartado motivo de la infracción "Por falta de licencia para conducir".** (sic)

Sin embargo, del análisis de la fundamentación antes transcrita, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad emisora del acto reclamado, que como autoridad debió haber invocado, señalando la disposición legal correspondiente, **su artículo, fracción, inciso y subinciso**, que le facultara en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, cargo bajo el cual emitió el acta de infracción folio 1141, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve.

Por lo que al **no haber fundado debidamente su competencia** la autoridad demandada en el llenado del acta de infracción folio 1141, expedida el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS; toda vez que al emitirla no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, del reglamento aplicable al caso, que le otorgue la competencia de su actuación, **la autoridad demandada no aplicó la disposición debida**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Siendo aplicable, por analogía, las contradicciones de tesis que a continuación se transcriben:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que **cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó**, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.³

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...*" **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción folio 1141**, expedida el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, por [REDACTED] (sic) en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, al vehículo marca [REDACTED] (sic), tipo "---" (sic),

³ No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.



servicio "*particular*" (sic), conducido por [REDACTED] (sic).

Consecuentemente, con fundamento en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **se condena** a la autoridad demandada AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, a **devolver** al hoy inconforme [REDACTED], la placa de circulación número [REDACTED] (sic), del Estado de "Guerrero" (sic); retenida como garantía de pago de la infracción cuya nulidad fue decretada.

No obstante que, en el acta de infracción el Agente de Tránsito responsable no plasmó que hubiere retenido la placa de circulación del vehículo infraccionado como garantía de pago; pues tal circunstancia fue hecha valer por el recurrente en el apartado de hechos de su demanda; que no fueron controvertidos de manera directa por la autoridad demandada, por tanto, de conformidad con lo previsto por los artículos 45, 46, 47⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se tienen por contestados en sentido afirmativo.

Documento que la autoridad responsable deberá depositar ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la

⁴ **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que todas las autoridades deberán proveer igualmente en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁵ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

VII.- Se levanta la suspensión concedida en auto dictado el veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

⁵ IUS Registro No. 172,605.



SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED], a la autoridad demandada PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad con las manifestaciones expuestas en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED], contra actos del AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

CUARTO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción folio 1141**, expedida el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, por [REDACTED] (sic) en su carácter de AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, al vehículo marca [REDACTED] (sic), tipo "----" (sic), servicio "*particular*" (sic), conducido por [REDACTED] (sic); consecuentemente,

QUINTO.- Se **condena** a la autoridad demandada AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS, a **devolver** al hoy inconforme [REDACTED] la placa de circulación número [REDACTED] (sic), del Estado de "Guerrero" (sic); retenida como garantía de pago de la infracción cuya nulidad fue decretada; documento que deberá depositar ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto dictado el veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

SÉPTIMO.- En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/78/2019

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/78/2019, promovido por [REDACTED] contra actos del AGENTE DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS; y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”